

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución No.000262 del 5 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó una Licencia Ambiental a la empresa ALFAGRES S.A., 860.032.550-7, para la exploración y explotación de arcillas y demás concesibles en un área de 12 hectáreas, localizada en la Vereda Bajo San Luis, en jurisdicción del municipio de Tubará entrada por trocha en las coordenadas 10°52'34"N – 74°57'56,9" y amparado en la concesión minera GF8-102 otorgada por Ingeominas, modificada en la Resolución No. 000658 de 2008, en el sentido de modificar el área licenciada de 12 a 72 hectáreas en el predio El Chuval, la cual quedó en firme en la Resolución 765 de 2009.

Que mediante radicado N°3286 del 18 de marzo de 2011, la sociedad ALFAGRES S.A solicitó suspensión del contrato GF8-102, correspondiente al título minero al cual se le otorgó la licencia ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó los seguimientos anuales correspondientes imponiendo a su vez obligaciones en los Autos N°349 de 2012, Auto N°1754 de 2013, Auto N°593 de 2014 y Auto N°1901 de 2017 para garantizar el adecuado cierre de la cantera de la sociedad ALFAGRES S.A.

Que por medio de Auto No.855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022, se establecen unos requerimientos a la sociedad en mención en cuanto a implementar el programa de revegetalización y realizar obras hidráulicas sobre el arroyo San Luis.

Que en escrito de radicado No.110072 noviembre 24 de 2022, ALFAGRES S.A –CANTERA EL CHUVAL, presentó un recurso de reposición en contra del auto No 855 de 2022.

Que mediante escrito de radicado N°ENT-BAQ-001055-2024, la sociedad referenciada, reiteró solicitud de respuesta del recurso de reposición de radicado N°110072 noviembre 24 de 2022 en el cual se exponen los siguientes argumentos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

II. RAZONES Y PETICIONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

(...)

“A continuación, se expondrán los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que constituyen los argumentos de reproche que sustentan el presente recurso de reposición.

3.1 De la necesidad de modificar la obligación establecida con el literal a). El literal a del artículo primero del Auto No. 855 de 2022 le impone a ALFAGRES el cumplimiento de la siguiente obligación:

- 3 -

“a: Implementar un programa de revegetalización que contemple la siembra de 1.100 árboles por hectárea, en el área de influencia de la cantera; así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este de la cantera para un total de 13.500 árboles en el predio. Lo anterior como medida adicional al plan de restauración de las zonas intervenidas”.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado por la Corporación parte del equivoco supuesto que la intervención corresponde a la totalidad del área licenciada - la cual es de 12 hectáreas - , y no atiende la realidad fáctica del proyecto - esto es que la operación minera intervino únicamente un área estimada de 1,75 hectáreas -, se tiene que el mismo tiene que ajustarse de manera que conforme indica el requerimiento garantice la restauración de las áreas efectivamente intervenidas para la extracción de arcillas ... “

“Al respecto, llamamos la atención sobre el hecho que la realidad fáctica del proyecto es de conocimiento de la CRA, a quien ALFAGRES mediante el radicado No. 003286 de marzo 18 de 2011 le informó la suspensión de la Concesión GF8-102 solicitando la suspensión de las obligaciones ambientales, suspensión e inactividad que pudo ser constatada por la misma Corporación en las diferentes visitas de seguimiento y control ambiental efectuadas.

Dicho esto, destacamos igualmente que la necesidad de ajustar la obligación de implementar un programa de revegetalización impuesto por la CRA se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, con el cual se define como medidas de compensación aquellas “acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las- 4 -regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.

Por lo cual, se tiene que las medidas de compensación tienen por objeto reparar aquellos impactos efectivamente generados por el proyecto, descartando así posibles o hipotéticos impactos que no se hayan generado, asunto sobre el cual recae la imposición de la obligación de la CRA.

En concordancia con lo anterior, el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, establece que “(...) la única manera para compensar un ecosistema impactado de forma negativa es realizando previamente y de forma secuencial medidas que eviten, minimicen o corrijan dicha afectación o impacto, planeando el proyecto, obra o actividad de tal manera que permita un desarrollo sostenible de los recursos naturales”. De acuerdo con los antecedentes en cita y conforme hemos insistido, es la generación efectiva o materialización de los impactos ambientales autorizados - y no su simple expectativa -, el supuesto fáctico y legal que da origen a la obligación de compensar.

Por lo cual, de encontrarnos en un caso opuesto como el de la Sociedad, en donde no se ha causado el impacto ambiental, no existe fundamento para exigir la consecuente medida de compensación. Lo anterior, no sólo en atención a los presupuestos en mención, sino

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

también en virtud del principio de legalidad que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 debe revestir toda actuación administrativa.

De manera que, las obligaciones impuestas por la CRA a la Sociedad deberán circunscribirse única y exclusivamente a lo establecido mediante el ordenamiento jurídico, en nuestro caso, a citado Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, es dable afirmar que la Corporación al expedir el Auto No. 855 de 2022, pretermitió este principio distanciándose de la norma, constituyendo una inobservancia del mandato constitucional, generando como consecuencia que el acto administrativo quede susceptible de ser objeto de los medios de control legal establecidos en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior se afirma, partiendo de la base que el artículo 6 de la Constitución Política dispone que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Del anterior precepto se desprende el principio de legalidad de la función administrativa, el cual ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional como “el que ordena que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y las Ley”.

De este modo, cada actuación administrativa deberá atender rigurosamente a las disposiciones contenidas en la Ley, y en este sentido las autoridades administrativas deberán interpretar la misma conforme a la intención del legislador.

Así las cosas, tal y como se mencionó previamente, la CRA desconoció la realidad fáctica se sometió a lo dispuesto mediante la Constitución y la ley, trasgrediendo de esta forma lo dispuesto mediante el principio de legalidad, el cual debe permear las actuaciones de la administración, tal y como se expone en el siguiente acápite del presente recurso.

Por lo cual, atendiendo el principio invocado y lo dispuesto en el citado artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, la CRA deberá ajustar las proporciones definidas en el requerimiento impugnado - 1.100 árboles por hectárea - y el replanteamiento del alcance del área real intervenida -1,75 hectáreas -, de manera que la medida de revegetalización atienda los impactos realmente causados por el proyecto.

Para tal efecto, se propone el establecimiento de 1.925 árboles por el área impactada, así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este para un total de 2.225 árboles como medida adicional al plan de restauración.

3.2 De la necesidad de revocar la obligación establecida con el literal b). El literal b del artículo primero del Auto No. 855 de 2022 le impone a ALFAGRES el cumplimiento de la siguiente obligación:

b) Presentar trimestralmente los soportes de la compra del agua en el cual se humedecerán las vías internas de la cantera, si realiza captación de un cuerpo de agua se deberá tramitar ante la CRA, la concesión de aguas necesarias. La exigencia del anterior requerimiento parte de la necesidad de suministro de agua para riego como consecuencia de la explotación, cargue y transporte de material. Sin embargo, tal y como se expuso en el acápite anterior, ALFAGRES mediante Radicado No. 003286 de 18 de marzo de 2011 le informó a la CRA la suspensión de la Concesión GF8-102 y le solicitó la suspensión de las obligaciones ambientales como consecuencia de la inactividad del proyecto minero.

En consecuencia, considerando que la actividad de explotación que da origen a la obligación de humectación de vías y de manera consecencial a la compra de agua, el requerimiento de dicha obligación le resulta actualmente inexigible a la empresa.

Respecto de periodos anteriores, esto es para los años 2009 y 2010, con el presente nos permitimos allegar las evidencias y soportes documentales que permiten concluir el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cumplimiento de la obligación bajo lo indicado en el respectivo instrumento de control y manejo ambiental. Con lo cual, de manera atenta desde ya solicitamos la determinación de cumplimiento y cierre de la obligación.

La imposición del requerimiento relacionado con la presentación trimestral de los soportes de compra de agua para la humectación de vías cuando el proyecto se encuentra suspendido, asunto que insistimos es de conocimiento de la CRA, representa un vicio de motivación del acto administrativo.

Sobre el particular, resulta importante poner de presente que se constituirá una indebida motivación cuando los motivos que sustenten y fundamenten un acto administrativo y la decisión que se adopte mediante el mismo, no sean reales, no existan o no correspondan. Como consecuencia de lo anterior, se generará un vicio en el acto el cual conllevará a la invalidación de mismo, por encontrarse que no existe una coherencia entre la decisión adoptada por la administración y los motivos que dieron origen a la misma.

En lo que respecta a la indebida motivación, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la administración no podrá actuar de manera caprichosa, sino que por el contrario deberá adoptar decisiones teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que sean determinantes en cada caso particular.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante radicación 76001-23-31- 000-1994-09988-01(16718) de 2003 indicó que “La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho”

Como ha sido mencionado, se estará frente a un error de hecho cuando los hechos que se esgriman en la decisión de la administración no existan. Como sucede en nuestro caso, en donde los motivos que dieron lugar a la imposición de la obligación no se compadecen de la situación de inactividad del proyecto, y, en consecuencia, de la inexigibilidad de riego de vías, la cual le fue informada a la CRA. Sobre el particular, cabe poner de presente que la doctrina en lo que respecta al error de hecho, ha establecido que el mismo debe entenderse como la inexistencia material de los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión, es decir que para efectos de fundamentar la decisión de invocan supuestos de hecho inexistentes o se omiten los que se han presentado.

En este orden de ideas, es importante poner de presente que el error de hecho consiste en además en el desconocimiento de los antecedentes de la actuación administrativa, dentro de estos lo declarado por la Sociedad mediante Radicado No. 003286 de 18 de marzo de 2011, el cual o fue omitido o no tuvo una debida comprensión por parte de la Corporación, lo cual conlleva la necesidad de modificación de la decisión. 3.3 De la necesidad de revocar la obligación establecida con el literal c). El literal c del artículo primero del Auto No. 855 de 2022 le impone a ALFAGRES el cumplimiento de la siguiente obligación: - 7 - c) Realizar una obra hidráulica (gaviones enrocados, bolsacreto, etc.) sobre el Arroyo San Luis con el fin de detener la socavación que se viene presentando en la margen izquierda del mismo. Como hemos expuesto en diferentes oportunidades, ALFAGRES cesó sus actividades mineras desde el año 2021, de allí que cualquier fenómeno de socavación que se presente en el área responde a fenómenos naturales y no le puede ser atribuido a la Sociedad. Con el propósito de dejar en evidencia el estado actual del cauce ... “

De acuerdo con lo anterior, se tiene que analizado el acto administrativo impugnado, la CRA no motivó adecuadamente la imposición y exigencia actual de la obligación en cita. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de actividades mineras de la cual tiene conocimiento la Corporación, le resulta inexigible a la Sociedad. Sobre este asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime al determinar que la indebida motivación por error de derecho, se configura al calificar jurídicamente erradamente unos hechos, constituye un vicio de legalidad de los actos administrativos, en tal sentido señaló que: “Esta Sala precisa que el cargo que se estudia no está bien formulado, porque de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones - 8 - que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico”.

2 La indebida motivación por error de derecho, se predica en el caso concreto por el hecho que la Corporación ha pretendido atribuirle responsabilidades que no son de competencia de mi representada, tales como atender los supuestos fenómenos de socavación que no se encuentran asociados con la actividad minera, y que a partir de dicha situación se derive su vinculación al presente sancionatorio. Así las cosas, en atención al precepto normativo citado y de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que la necesidad y exigencia de motivar debidamente los actos administrativos, no se puede entender como la simple enunciación de antecedentes procesales o fundamentos generales de derecho conforme se pretende motivar la decisión de la autoridad ambiental en el auto impugnado. Por el contrario, se debe realizar un ejercicio cuidadoso, identificando las razones que para el caso concreto llevaron a la autoridad ambiental a exigir las obras de las que trata el literal e. En tal sentido, puntualizó la Corte Constitucional: “La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario.

Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal” 2. (Destacamos). Expuesto lo anterior, precisamos que la CRA no se ocupó de motivar en debida forma la exigencia de unas obras que tienen por objeto prevenir efectos de socavación del río San Luis, la cual resulta inexigible en la medida que el recurso hídrico no es impactado por el proyecto minero que se encuentra inactivo, asunto que a pesar de ser de entero conocimiento de la Corporación no fue valorado con el Auto No. 855 de 2022 con el cual le es exigido. 3.4 De la necesidad de aclarar la obligación establecida con el literal e). El literal e del artículo primero del Auto No. 855 de 2022 le impone a ALFAGRES el cumplimiento de la siguiente obligación:

Corte Constitucional, Sentencia T - 204 de 2012 - 9 - e) Desmantelar o descontaminar adecuadamente el tanque de almacenamiento de combustible. Por las razones aquí expuestas, relacionadas con la suspensión de actividades la CRA debe reconocer que en la actualidad el tanque de almacenamiento de combustible se encuentra sin material combustible y condiciones óptimas, asunto que ha debido ser constado por la misma autoridad ambiental en las visitas de seguimiento ambiental efectuadas al proyecto. Dicho esto, deberá aclarar la C.R.A si el desmantelamiento requerido procede en el marco del desmantelamiento y cierre ambiental respecto del cual tiene interés la Sociedad, pues en caso contrario la imposición de dicha obligación desconocería los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales deben permear todas las actuaciones proferidas por la administración.

Sobre el particular, resulta importante poner de presente que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”

Esto, propendiendo por la observancia de los principios que ha establecido la Carta Magna, la ley y la jurisprudencia en lo que respecta al ejercicio de la función administrativa. Así las cosas, cabe precisar que los principios tienen como fin racionalizar las decisiones de la función administrativa, propendiendo por garantizar el interés general el cual deberá ser entendido como la razón de ésta. En sentido contrario, la autoridad no puede imponer, en virtud de los principios invocados, requisitos que no resulten exigibles o solicitar el desmantelamiento y abandono de una instalación cuando se ha mostrado renuente al inicio de esta fase del instrumento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4. PRUEBAS

De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ruego comedidamente se tenga y decrete la siguiente prueba: 4.1 Registro riego de vías periodo 2009 y 2010.

5. PETICIÓN De acuerdo con los argumentos de reproche expuestos, solicitamos a la CRA se REPONGA el artículo primero del Auto No. 855 de 2022. 5.1 MODIFICAR el literal a, en el sentido de ajustar la medida de compensación de únicamente respecto del área realmente intervenida, a saber de 1,75 hectáreas. - 10 - 5.2 REVOCAR el literal b, en el sentido de revocar la obligación de presentar los soportes de la compra del agua para la humectación de las vías internas de la cantera para el periodo de 2011 y dar por cumplida la obligación para el periodo 2009 y 2010. 5.3 REVOCAR el literal c, en el sentido de revocar la obligación de realizar una obra hidráulica sobre el Arroyo San Luis. 5.4 ACLARAR el literal c, en el sentido de aclarar que el desmantelamiento del tanque de almacenamiento de combustible deberá ser realizado en el marco de la fase de desmantelamiento del proyecto.”

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”.

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la Sociedad en mención en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, FRENTE AL RECURSO

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la sociedad ALFAGRES con NIT: 860.032.550-7 y con la finalidad de resolver el recurso de reposición impetrado, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el informe Técnico N°1222 de 28 de diciembre de 2023 en el cual se describen los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto suspendió sus actividades de acuerdo a lo manifestado mediante Comunicación oficial recibida No. 003286 de marzo 18 de 2011 y constatado a través de la visita técnica realizada 03 de mayo de 2022 por esta entidad.

EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO: *Mediante el **Auto No 855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022**, se hicieron unos requerimientos a la sociedad ALFAGRES SA – CANTERA EL CHUVAL, los cuales fueron recurados por dicha sociedad mediante la Comunicación oficial recibida No 110072 noviembre 24 de 2022 a continuación, se presenta el cumplimiento de las mismas*

Tabla 1 Cumplimiento obligaciones Auto No 855 de 2022

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
<p>PRIMERO: REQUERIR a la sociedad denominada ALFAGRES S.A., 860.032.550-7, en calidad de titular de la licencia ambiental Resolución No. 262 de 2006, Cantera “El Chuval”, localizada en la Vereda Bajo San Luis, en jurisdicción del municipio de Tubará entrada por trocha en las coordenadas 10°52’34”N – 74°57’56,9”, representada legalmente por el señor German Ramírez Dallos o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

<p>A. Implementar un programa de revegetalización que contemple la siembra de 1.100 árboles por hectárea, en el área de influencia de la cantera; así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este de la cantera parra un total de 13.500 árboles en el predio. Lo anterior como medida adicional al plan de restauración de las zonas intervenidas</p>		X	<p>Mediante la comunicación oficial recibida No 110072 noviembre 24 de 2022, solicitó un ajuste en la medida de compensación teniendo en cuenta que el área intervenida es de 1.75 hectáreas.</p>
<p>B. Presentar trimestralmente los soportes de la compra del agua en el cual se humedecerán las vías internas de la cantera, si realiza captación de un cuerpo de agua se deberá tramitar ante la CRA, la concesión de aguas necesarias.</p>		X	<p>Mediante la comunicación oficial recibida No 110072 noviembre 24 de 2022, No presenta los registros del año 2009 y 2010.</p>
<p>C. Realizar una obra hidráulica (gaviones enrocados, bolsacreto, etc.) sobre el Arroyo San Luis con el fin de detener la socavación que se viene presentando en la margen Izquierda del mismo.</p>	X		<p>Mediante la comunicación oficial recibida No 110072 noviembre 24 de 2022, manifestó que desde 2011 no realiza actividades y que los cambios en la morfología del arroyo no son atribuibles a la actividad.</p>
<p>D. Continuar con la recuperación paisajística y forestal de la cantera.</p>		X	<p>Mediante la comunicación oficial recibida No 110072 noviembre 24 de 2022, la sociedad no se manifiesta sobre este numeral.</p>
<p>E. Desmantelar o descontaminar adecuadamente el tanque de almacenamiento de combustible</p>		X	<p>Mediante la comunicación oficial recibida No 110072 noviembre 24 de 2022, solicito claridad teniendo en cuenta que no desarrolla actividades desde 2011.</p>

Fuente: Adoptado del auto 855 de 2022

En cuanto al requerimiento A, la sociedad manifiesta lo siguiente:

“Sin embargo, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado por la Corporación parte del equivoco supuesto que la intervención corresponde a la totalidad del área licenciada - la cual es de 12 hectáreas - , y no atiende la realidad fáctica del proyecto - esto es que la operación minera intervino únicamente un área estimada de 1,75 hectáreas -, se tiene que el mismo tiene que ajustarse de manera que conforme indica el requerimiento garantice la restauración de las áreas efectivamente intervenidas para la extracción de arcillas. Como se presenta en la siguiente ilustración:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ilustración 1 Área intervenida



Fuente: Comunicación oficial recibida No 110072 noviembre 24 de 2022

Para tal efecto, se propone el establecimiento de 1.925 árboles por el área impactada, así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este para un total de 2.225 árboles como medida adicional al plan de restauración.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA EN CUANTO AL INCISO A:

Teniendo en cuenta que la sociedad notifico a través de la comunicación oficial recibida 003286 de marzo 18 de 2011 informó la suspensión de la Concesión GF8-102 y que actualmente reporta solo la intervención de 1.75 hectáreas, como se muestra en la figura 2, se considera procedente requerir la implementación de un programa de revegetalización que contemple la siembra de 1.100 árboles por hectárea, en el área intervenida (1.75 Ha) de la cantera; así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este de la cantera parra un total de 2.225 árboles en el predio.

En el requerimiento B. Presentar trimestralmente los soportes de la compra del agua en el cual se humedecerán las vías internas de la cantera, si realiza captación de un cuerpo de agua se deberá tramitar ante la CRA, la concesión de aguas necesarias.

La sociedad enuncia lo siguiente:

“La exigencia del anterior requerimiento parte de la necesidad de suministro de agua para riego como consecuencia de la de explotación, cargue y transporte de material. Sin embargo, tal y como se expuso en el acápite anterior, ALFAGRES mediante Radicado No. 003286 de 18 de marzo de 2011 le informó a la CRA la suspensión de la Concesión GF8-102 y le solicitó la suspensión de las obligaciones ambientales como consecuencia de la inactividad del proyecto minero. En consecuencia, considerando que la actividad de explotación que da origen a la obligación de humectación de vías y de manera consecencial a la compra de agua, el requerimiento de dicha obligación le resulta actualmente inexigible a la empresa.

Respecto de periodos anteriores, esto es para los años 2009 y 2010, con el presente nos permitimos allegar las evidencias y soportes documentales que permiten concluir el cumplimiento de la obligación bajo lo indicado en el respectivo instrumento de control y manejo ambiental. Con lo cual, de manera atenta desde ya solicitamos la determinación de cumplimiento y cierre de la obligación”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA EN CUANTO AL INCISO B:

En la comunicación oficial presentada por la sociedad no se evidencian anexos que permitan establecer el cumplimiento de la obligación para los años 2009 y 2011. Por lo tanto, se da por NO CUMPLIDA esta obligación, atendiendo a la comunicación presentada de suspensión de actividades desde el año 2011.

En cuanto al requerimiento C. Realizar una obra hidráulica (gaviones enrocados, bolsacreto, etc.) sobre el Arroyo San Luis con el fin de detener la socavación que se viene presentando en la margen izquierda del mismo.

La sociedad enuncia lo siguiente:

“Como hemos expuesto en diferentes oportunidades, ALFAGRES cesó sus actividades mineras desde el año 2021, de allí que cualquier fenómeno de socavación que se presente en el área responde a fenómenos naturales y no le puede ser atribuido a la Sociedad. Con el propósito de dejar en evidencia el estado actual del cauce presentamos la siguiente fotografía:

Ilustración 2 Estado actual del cauce



Fuente: Comunicación oficial recibida No 110072 noviembre 24 de 2022”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA EN CUANTO AL INCISO C Y D:

De acuerdo a las visitas técnicas realizadas en el marco del seguimiento ambiental, se ha evidenciado que actualmente la sociedad no está desarrollando actividades. Información que se soporta en la comunicación enviada en el año 2011 que reporta la suspensión de actividades. Por lo tanto, se considera viable acoger la solicitud de revocar dicho requerimiento.

Por otra parte, se mantiene el requerimiento del inciso D

Requerimiento E. Desmantelar o descontaminar adecuadamente el tanque de almacenamiento de combustible

La sociedad enuncia lo siguiente:

“Por las razones aquí expuestas, relacionadas con la suspensión de actividades la CRA debe reconocer que en la actualidad el tanque de almacenamiento de combustible se encuentra sin material combustible y condiciones óptimas, asunto que ha debido ser constado por la misma autoridad ambiental en las visitas de seguimiento ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **112** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

efectuadas al proyecto. Dicho esto, deberá aclarar la CRA si el desmantelamiento requerido procede en el marco del desmantelamiento y cierre ambiental respecto del cual tiene interés la Sociedad, pues en caso contrario la imposición de dicha obligación desconocería los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales deben permear todas las actuaciones proferidas por la administración”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A EN CUANTO AL INCISO C Y D:

La sociedad informo en el año 2011 que se habían suspendido las actividades mineras, por lo tanto, deberá presentar un Plan de Abandono y Cierre de la mismas, en la cual se contemple el desmantelamiento y descontaminación adecuada del tanque de almacenamiento de combustible.

CONCLUSIONES: *De acuerdo a la revisión del expediente ambiental y las comunicaciones oficiales recibidas, se concluye lo siguiente:*

*Mediante la Comunicación oficial recibida No 110072 noviembre 24 de 2022 la sociedad ALFAGRES SA – CANTERA EL CHUVAL presentó un recurso de reposición en contra de las obligaciones impuestas mediante el **Auto No 855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022.***

En cuanto a la solicitud de revocar el requerimiento A, se considera procedente ajustar la obligación a 1.100 árboles por hectárea intervenida (1.75 Ha) de la cantera; así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este de la cantera parra un total de 2.225 árboles en el predio.

El requerimiento B del auto en mención, solicita la presentación de los soportes de compra de agua utilizada en las labores de humectación de las vías internas. Teniendo en cuenta la suspensión de actividades desde el año 2011, este requerimiento se realiza para los años 2009 y 2010, cuya información no fue aportada como lo menciona la sociedad.

Se considera viable revocar el requerimiento C, debido a la información presentada de suspensión de actividades desde el año 2011 y evidenciada en las visitas de seguimiento ambiental, realizadas por esta entidad.

Para los requerimientos D y E, es procedente aclarar que la sociedad deberá presentar un Plan de Abandono y Cierre de la cantera, donde se contemplen Continuar con la recuperación paisajística y forestal de la cantera y Desmantelar o descontaminar adecuadamente el tanque de almacenamiento de combustible.”

V. DE LA DECISIÓN ADOPTAR POR LA C.R.A

Luego de analizar los argumentos de la sociedad ALFAGRES S.A y las precisiones establecidas mediante informe técnico N°1222 de 2023, esta Autoridad Ambiental considera viable:

- Ajustar obligación a 1.100 árboles por hectárea intervenida (1.75 Ha) de la cantera; así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este de la cantera parra un total de 2.225 árboles en el predio.
- Ajustar el requerimiento B del artículo primero del auto en mención, solicita la presentación de los soportes de compra de agua utilizada en las labores de humectación de las vías internas. Teniendo en cuenta la suspensión de actividades desde el año 2011, este requerimiento se realiza para los años 2009 y 2010, cuya información no fue aportada como lo menciona la sociedad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Revocar el requerimiento C del artículo primero del Auto N°855 de 2022, debido a la información presentada de suspensión de actividades desde el año 2011 y evidenciada en las visitas de seguimiento ambiental, realizadas por esta entidad.
- Modificar los requerimientos D y E del artículo primero del Auto N°855 de 2022, en el sentido de aclarar que la sociedad deberá presentar un Plan de Abandono y Cierre de la cantera, donde se contemplen Continuar con la recuperación paisajística y forestal de la cantera y Desmantelar o descontaminar adecuadamente el tanque de almacenamiento de combustible.

Así las cosas, esta Corporación procede a acceder parcialmente a las pretensiones expuestas mediante el recurso de radicado N°110072 de 2022 en contra del auto N°855 de 2022, por parte de la sociedad ALFAGRES S.A, con NIT: 860.032.550-7, cantera “El Chuval” en jurisdicción del municipio de Tubará, Atlántico.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el inciso A, B, D y E del artículo primero el Auto No 855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022, que establece unos requerimientos a la sociedad ALFAGRES S.A en cuanto a implementar el programa de revegetalización y realizar obras hidráulicas sobre el arroyo San Luis, el cual quedará así:

“PRIMERO: REQUERIR a la sociedad denominada ALFAGRES S.A., 860.032.550-7, en calidad de titular de la licencia ambiental Resolución No. 262 de 2006, Cantera “El Chuval”, localizada en la Vereda Bajo San Luis, en jurisdicción del municipio de Tubará entrada por trocha en las coordenadas 10°52'34"N – 74°57'56,9”, representada legalmente por el señor German Ramírez Dallos o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- A) Implementar un programa de revegetalización que contemple la siembra de 1.100 árboles por hectárea intervenida (1.75 Ha) de la cantera; así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este de la cantera parra un total de 2.225 árboles en el predio.*
- B) Presentar de forma inmediata los soportes de la compra del agua en el cual se humedecerán las vías internas de la cantera, correspondientes a los años 2009 y 2010, que se mantuvo en funcionamiento la cantera.*
- D) Contemplar dentro del Plan de Abandono y Cierre de la cantera la recuperación paisajística y forestal de la cantera*
- E) Contemplar dentro del Plan de Abandono y Cierre el desmantelamiento y descontaminación adecuada del tanque de almacenamiento de combustible.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 112 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.855 DE 2022, EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A, CON NIT: 860.032.550-7, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL No.262 CANTERA “EL CHUVAL” TUBARA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el inciso C del artículo primero el Auto No.855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022, que establece unos requerimientos a la sociedad ALFAGRES S.A en cuanto a implementar el programa de revegetalización y realizar obras hidráulicas sobre el arroyo San Luis.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes del Auto No.855 octubre 31 de 2022, continúan vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, al correo: dlegal@alfa.com.co el contenido del presente acto administrativo a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el Informe Técnico N°1222 de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO CINCO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

Dado en barranquilla a los,

04 ABR 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp. 0609-236.
IT:1222 de 2023

ELABORÓ: *Julissa Nuñez- Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica – Profesional Especializado*